

Jojutla, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **17/2022-13** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la **parte actora**, contra la sentencia definitiva de fecha **once de enero del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en los autos del juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ********* contra *********, seguido en el expediente **112/2021-2**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de enero del año dos mil veintidós, el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... **PRIMERO.** Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el **juicio especial de desahucio** hecho valer por *********, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución.

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

TERCERO. Se absuelve a la demandada ***** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la accionante.

CUARTO. Se condena a la actora ***** al pago de costas de esta instancia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la sentencia antes citada, la parte actora *****, interpuso el presente recurso de apelación, mismo que ahora se resuelve, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **es competente** para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 530, 532 fracción I, 536, 548, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

II. DE LA OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El medio de impugnación que nos ocupa resulta idóneo, toda vez que, si bien es cierto la resolución de primera instancia fue emitida por un Juzgado de cuantía menor, también lo es que, el Estado Mexicano se encuentra obligado a conceder a todas las personas, el acceso a un recurso judicial rápido y efectivo, por tanto, se debe atender a la norma que resulte en mayor beneficio para la persona, de ahí que si en el procedimiento especial del juicio de desahucio, se encuentra reglamentado el derecho de las partes a recurrir mediante la apelación la sentencia definitiva; en términos de lo dispuesto por el artículo 644-H del Código Procesal Civil, el citado medio de impugnación es procedente para la revisión de la legalidad de la sentencia de fecha **once de enero del año dos mil veintidós**, que ahora nos ocupa, con independencia del órgano jurisdiccional ante el que se tramita.

Apoya a lo anterior, por las razones que la sustentan, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 179668, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 110/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 36, Tipo: **Jurisprudencia.**

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento, ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.

Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

Ahora bien, el recurso fue interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los **CINCO** días que establecen los artículos **534¹** fracción **I²** del Código Procesal Civil en vigor; toda vez que se trata de una sentencia definitiva, misma que fue notificada a la parte recurrente el **trece de enero del año en**

¹ **ARTICULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

² **I.- Cinco días** si se trata de sentencia definitiva;

curso³, por tanto, el plazo de **cinco** días hábiles siguientes corrió para la parte recurrente, del **catorce de enero al ocho de febrero** del mismo mes y año; mientras que el recurso fue presentado por la actora, el propio **ocho de febrero del año que cursa.**⁴

III. LEGITIMIDAD Y CALIFICACIÓN.

El apelante se encuentra **legitimado** para promover el presente recurso de apelación en términos del artículo **531**⁵ del Código Procesal Civil, al ser parte actora en el presente juicio y al serle adversa la sentencia definitiva, considerando que le causó una afectación jurídica a su derecho tutelado, **procediendo** en términos del diverso **532**⁶ fracción **I**⁷ y **644-H** de la codificación en cita, toda vez que, se hizo valer contra la **sentencia definitiva** de fecha **once de enero del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con residencia en

³ Visible a foja 273 del expediente principal.

⁴ Visible a la foja 141 del expediente principal.

⁵ **ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. **El que haya sido parte** o tercerista en un juicio y conserve este carácter, **puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado**, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

⁶ **ARTICULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

⁷ **I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

Puente de Ixtla, Morelos.

Respecto a la **calificación** de grado es correcta; al ser presentado por escrito y admitido en efecto **suspensivo**, pues de acuerdo a lo previsto en los arábigos **535⁸** y **644-H⁹** de la ley adjetiva aplicable al presente asunto, al ser negado el desahucio pretendido, debe admitirse con el mencionado efecto.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios expuestos por la parte recurrente se encuentran glosados en el toca respectivo a fojas 5 (cinco) a la 14 (catorce), mismos que aquí se tienen por íntegramente considerados, sin que la falta de su transcripción produzca perjuicio a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado al hecho de que no

⁸ **ARTÍCULO 535.- Forma** de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: **I.- POR ESCRITO**, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

El apelante al interponer el recurso debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario, quedará sujeto a las sanciones del artículo 73 de este Ordenamiento. Cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, con la especificación del efecto en que la admite, que **puede ser en el efecto suspensivo, devolutivo y preventivo.**

[...]

⁹**ARTÍCULO 644-H.-** De la sentencia. [...]

La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo, y podrá ejecutarse sin otorgamiento de garantía. La sentencia que niegue el desahucio, **será apelable en el efecto suspensivo.**

existe precepto legal que obligue a este tribunal a su transcripción, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Siguiete Jurisprudencia:¹⁰

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Registro 164618, Época Novena, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La apelante *********, hace valer tres agravios, mismos que se encuentran íntimamente relacionados, razón por la cual se realizará su estudio conjunto, los que en forma sintetizada son del tenor siguiente:

Primero. Que el juez de los autos, de manera inexplicable realiza una deficiente valoración de las pruebas desahogadas en la instrucción, y como consecuencia absuelve a la demandada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la aquí accionante, lo anterior, que la sentencia no es congruente con la demanda y su correlativa contestación, mucho menos con el acervo probatorio violentando el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente, además de que la apreciación fue totalmente parcial a favor de la parte demandada *********, al concederle valor pleno al dictamen rendido por el perito de parte a cargo de la ********* y negarle valor al perito oficial designado por el mismo Juzgador de nombre *********, quien fue contundente al concluir "QUE LA FIRMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA UNO DE ENERO DE 2020, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL SEGURO DE ESTE H. JUZGADO EN ORIGINAL, AL COMPARAR 16 DE LOS 17 ELEMENTOS CON BASE EN EL ESTUDIO DE CARACTERISTICAS DE ORDEN GENERAL Y 11 DE 12 DE LOS GESTOS GRÁFICOS IDENTIFICATORIOS SI PROVIENE POR SU EJECUCIÓN DEL PUÑO Y LETRA DE ********* TÉCNICAMENTE COMO FIRMA AUTENTICA"

Que en el considerando III, el Juez primario, hace un análisis del peritaje emitido por la perito ********* y el peritaje emitido por *********, concluyendo inexplicablemente y sin un sustento lógico jurídico y menos científico, que concede mayor eficacia probatoria al dictamen emitido por *********, porque según él, existe mayor certeza en las conclusiones aportadas por dicha experta, dejando literalmente asentado lo siguiente dictámenes

periciales que “CONTIENEN UN APARTADO EN EL QUE SEÑALAN EL MATERIAL TÉCNICO O INSTRUMENTAL UTILIZADO PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ENCOMENDADA EN EL PRESENTE JUICIO, LO CUAL FUE DESCRITO EN PÁRRAFOS ANTERIORES”, de la simple comparación entre los equipos o aparatos para el ejercicio grafoscopico, es notorio que la perito designada por la parte demandada hace una descripción puntual de los utensilios, en tanto que la pormenorización de las herramientas por el perito designado por el juzgado es más escueta, pues por ejemplo no indica marca y pixeles de la cámara fotográfica o si posee zoom, sin que obste aludir que numéricamente son menos los aparatos que utilizó el experto *****, en relación a la perito *****, esto robustece junto a todo lo anterior, la decisión para que este justipreciable se decante por el dictamen rendido por la última de los nombrados especialistas".

Conclusión que a juicio de la recurrente, resulta absolutamente infundada, incongruente e injustificada y que además atenta flagrantemente con las reglas de la valoración de la prueba y del debido proceso al que debe ajustarse una sentencia de esta naturaleza, existiendo además una inexacta aplicación de la ley, pues resulta más que claro, lógico y de explorado derecho que el peritaje emitido por ***** **obligadamente tiene que ser con resultado parcial a favor de los intereses de quien la contrató y cubrió sus honorarios, es decir, de la parte demandada *******, **razón por la cual, el Juez inferior debió haber tomado en cuenta la opinión del experto *******, **perito designado por el propio Juzgado**, quien contrario a lo argumentado por el juzgador emitió un peritaje debidamente sustentado y basado en su experticia, concluyendo categóricamente y exponiendo los motivos justificados en el sentido QUE LA FIRMA CUESTIONADA ATRIBUIDA A ***** APARECE HUERTA, ARRENDATARIA" DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA UNO DE ENERO DE 2020, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL SEGURO DE ESTE H. JUZGADO EN ORIGINAL, AL COMPARTIR 16 DE LOS 17 ELEMENTOS CON BASE EN EL ESTUDIO DE CARÁCTERISTICAS DE ORDEN GENERAL Y 11 DE 12 DE LOS GESTOS

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

GRÁFICOS IDENTIFICATORIOS SI PROVIENE POR SU EJECUCIÓN DEL PUÑO Y LETRA DE ***** TÉCNICAMENTE COMO FIRMA AUTÉNTICA".

Siendo por demás inexplicable el argumento del Juez A quo, en el sentido de que las herramientas utilizadas por el perito designado por este Juzgado ***** , ES MÁS ESCUETA, PUES POR EJEMPLO NO INDICA MARCA Y PÍXELES DE LA CÁMARA FOTOGRÁFICA O SI POSEE ZOOM, pues lo anterior, es decir, la marca y píxeles de la cámara fotográfica utilizada por dicho perito NO RESULTAN DETERMINANTES, para el resultado de su intervención pericial.

Segundo. Además, refiere que le causa agravio el mismo Considerando III de la sentencia recurrida, en razón de que, el Juez primario refiere que la falsedad de la firma atribuida a la demandada ***** , en el basal de la acción, cobra sentido con la INSPECCIÓN JUDICIAL practicada el trece de agosto de dos mil veintiuno, por el titular de los autos, en el inmueble materia del juicio, lo que considera pone en evidencia la parcialidad del juez en favor de la demandada, puesto que se trate de un local comercial y no de una casa habitación en nada tiene que ver con la litis planteada en el juicio, pues no se trata de un juicio de prescripción o algún otro tipo de juicio en el que resulte importante la temporalidad en la que la demandada se encuentra en posesión del predio del litigio, perdiendo de vista que la acción tiene por objeto el desahucio, además de tratarse de un asunto de estricto derecho en el cual el juzgador no puede suplir la deficiencia de las partes.

Tercero. Que la sentencia recurrida niega valor probatorio a la **confesional ficta** a cargo de la demandada ***** , bajo el argumento de que no se encuentra administrada con alguna otra prueba para estimar como cierto lo manifestado en la declaración ficta y más cuando en el presente caso la citada prueba se encuentra desvirtuada con el resultado de la pericial a cargo de la perito ***** , sin embargo, la mencionada **confesional** se encuentra plenamente corroborada con la prueba pericial

rendida por el perito oficial designado por el Juzgado. Abunda que, en auto de dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, a la demandada no se le tuvo por objetado el documento basal de la acción; **razón por la cual jurídica y tácitamente consintió y admitió el contenido literal del documento base de la acción, es decir, el contrato de arrendamiento.**

Que la falta de apreciación de las pruebas dio como resultado lo incongruente, infundado y aberrante de la sentencia definitiva, violentando las garantías individuales de la actora, así como su seguridad jurídica, impartición de justicia, el principio de igualdad de las partes y el debido proceso, todos ellos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Citados los referidos motivos de disenso, al tenor de la sentencia definitiva dictada con fecha once de enero del año dos mil veintidós, esta Sala determina declarar como **INOPERANTES**, las inconformidades expuestas en los citados agravios, por las consideraciones que a continuación serán expuestas.

El agravio toral de la recurrente es la incorrecta valoración de las pruebas que realiza el juez primigenio, al considerar que, en la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a cargo del perito ***** así como de ***** designados por el juzgado y la parte demandada, respectivamente; pues, estima que el resultado no es imparcial sino tendiente a favorecer a la parte que ha

cubierto los honorarios de la mencionada perito, además que, el juzgador le otorgó un mayor valor probatorio por el solo hecho que, las herramientas utilizadas por el perito designado por el Juzgado, es **más escueta al no indicar la marca y pixeles de la cámara fotográfica o si posee zoom.**

El referido motivo de disenso deviene de **inoperante**, toda vez que, si bien es cierto arguye que puede existir imparcialidad de la perito, al ser la demandada quien cubrió sus honorarias y la escueta diferenciación que se realizó del material utilizado por cada uno de los peritos, lo cierto es que, al realizar un estudio y análisis pormenorizado de la excepción de nulidad y valoración de la prueba pericial, que realizó el juez de primera instancia, es claro que, los argumentos planteados en los agravios se basan en cuestiones de carácter accesorio como es el hecho de quién cubrió los honorarios de la perito *********y el razonamiento que realizó el juez de los autos al referir en el fallo que, dicha especialista empleó un mayor número de instrumentos que el perito designado por el juzgado, dejando de atacar la recurrente los razonamientos torales de la valoración de la prueba, como son:

Que el juez de los autos especificó y comparó, no solo los utensilios materiales de los que se valieron los peritos para realizar el estudio que les fue encomendado, sino también de las firmas indubitables que sirvieron de base para la práctica del mismo.

Además, el juzgador cumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de la prueba, al mencionar que, tomó como base para el estudio de la pericial, las pautas establecidas por los propios especialistas y que son del tenor siguiente:

- *Examinar la calidad de las firmas de cotejo, las cuales deben de ser originales, suficientes, espontaneas, coetáneas (de la misma época), homologas (de igual forma que las dudosas), de procedencia indubitable y ejecutadas en similares circunstancias que la cuestionada, éstas últimas deben ser originales.*
- *Los estados de consciencia, pasajeros o permanentes, repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general.*

Luego, bajo dichos lineamientos, confrontó adecuadamente los dictámenes emitidos por los peritos *****y ***** , pues expuso que, el examen de la perito designada por la parte demandada se apega más al criterio técnico expuesto por los especialistas, particular a la **suficiencia**, dado que, el perito del

Juzgado se limitó a realizar el estudio comparativo de la firma dubitada con las obtenidas en la toma de muestras del juicio, cotejándola con los gestos gráficos impuestos en la diligencia de diez de agosto del año dos mil veintiuno; mientras que la perito designada por la demandada tuvo una mayor suficiencia al compararla con la diligencia de quince de abril de dos mil veintiuno, la contestación de demanda de veintidós de abril de esa misma anualidad, la toma de muestras de diez de dos mil veintiuno y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Concatenado con lo anterior, el juez primigenio consideró que fue la perito de la demandada quien cumplió con el criterio de **espontaneidad**, el cual consideró no se podía ver en el dictamen del perito del Juzgado, pues éste únicamente se basó en la toma de muestras que se recabó ante la presencia judicial, lo que consideró el juzgador no puede tomarse como un acto totalmente libre y natural como aquellos donde fluye la escritura o un momento donde inconscientemente el sujeto pueda expresar sus grafías identificativas, pues la persona está sometida o controlada por las indicaciones de quien dirige la toma, así que su ánimo para realizar ese ejercicio si bien puede estimarse voluntario por su asistencia a la diligencia donde se produzca la muestra, está en esencia es el resultado de un requerimiento judicial, por lo que puede considerarse que su estado al momento de escribir en la toma de muestras es **reflexivo**,

contenido y deliberado, circunstancias que son ajenas al criterio espontáneo que exige el cotejo de las firmas.

Lo antedicho, en el caso que nos ocupa resulta relevante, porque el dictamen hecho por el perito designado por este Juzgado únicamente contrastó la firma cuestionada con los elementos obtenidos en la toma de muestras acaecida el **diez de agosto de dos mil veintiuno** (foja 131), es decir con grafías que no pueden considerarse espontáneas, y, contrario a ese actuar la perito designada por la parte demandada hizo el contraste con grafismos obtenidos en diversos documentos como lo son la diligencia de emplazamiento a juicio, la contestación de demanda y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, momentos en los que puede asumirse que la demandada ********* actuaba de forma libre y natural al plasmar su firma, lo que hizo crear presunción en el ánimo del juzgador para considerar que aquellas son más idóneas para realizar la comparación de la firma dubitada, puesto que, nadie le dirigía o conducía en el ejercicio de imponer sus signos gráficos propios de la exteriorización de su voluntad, de ahí que el juzgador consideró que el dictamen rendido por la perito *********, cumplió en mayor medida con los criterios de espontaneidad y suficiencia, que exige la grafoscopia en la comparación de la escritura y firma, según los propios lineamientos establecidos por los especialistas.

Conjuntamente, el Juez de los autos consideró que, si bien el perito designado por el Juzgado tomó como firmas indubitables, las obtenidas de la toma de muestras de la audiencia de fecha **diez de agosto del año dos mil veintiuno**, en la misma no podía replicarse **el ambiente o las circunstancias en las que se da una firma espontánea**, como se supone debió ocurrir con la que calza el basal de la acción y que se reputa de la autoría de la demandada *********, reiterando que, en la mencionada diligencia judicial existió cierta predisposición a ejecutar los grafismos no solo acorde a la instrucción de quien dirige el ejercicio escritural sino también a voluntad de quien se somete al mismo, además de provenir de un mismo momento y utensilio para escribir; razones por las que consideró que no hay similitud del ambiente en que probablemente se trazaron los rasgos gráficos cuestionados, y, era más probable de repetirse en momentos como: la diligencia de emplazamiento a juicio, la contestación de demanda y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se puede advertir que fueron éstas las consideraciones de mayor trascendencia para que, el A quo, discurriera valerse del dictamen desahogado por la especialista ********* puesto que, estimó fue ella quien cumplió con mayor cabalidad los

criterios técnicos de **suficiencia** y **espontaneidad**, al considerar como medios de comparación firmas indubitables distintas a la toma de muestras de fecha diez de agosto del dos mil veintiuno, ya que a juicio del A quo, en ella hubo un ambiente más **reflexivo**, contrario a ello el perito designado por el Juzgador *********, realizó el estudio comparativo de la firma **dubitada**, únicamente con las signaturas estampadas en la referida toma de muestras, con lo que se estimó existió falta de suficiencia en las firmas indubitables que existían en autos para ser contrapuestas con la cuestionada.

Por lo que, si bien es cierto el perito *********, concluyó que la firma plasmada en el básico de la acción proviene del puño y letra de la demandada, lo que resulta favorecedor a los intereses de la ahora apelante, también lo es que, es precisamente el actuar del juzgador, al realizar el ejercicio de valoración de la prueba, determinar cuál de los dictámenes periciales le provocó convicción para el dictado de la sentencia; y, en el caso concreto, fue a partir de dicho actuar que, de acuerdo al sistema de la sana crítica y las máximas de la experiencia, el primigenio justipreció y determinó que, el dictamen

emitido por *********, resultó el más óptimo para resolver el problema planteado, donde además expuso con precisión las razones particulares por las cuales le otorgó mayor eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por las contradicciones que existieron entre ambos estudios, y el motivo para optar por el resuelto por la perito de la demandada.

Así, no obstante que el juzgador pudo tener conocimiento como un hecho notorio que, los honorarios de la perito designada por la demandada fueron cubiertos por esta última, tal hecho no es suficiente, ni en aquel momento ni en este, para considerar que se haya emitido un dictamen imparcial y, en todo caso correspondía a la parte actora objetar y acreditar que la mencionada especialista hubiera obrado en forma contraria a la ética. Cobra relevancia el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: **Jurisprudencia.**

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas

libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una

actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta

credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003.

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Asimismo, si bien es cierto, en la valoración de la prueba el Juzgador de primera instancia consideró que, la especialista designada por la demandada utilizó un mayor número de instrumentos que el perito del Juzgado, para realizar el estudio que le fue encomendado, cierto es también que dicha apreciación fue de **carácter accesorio** y **no fundamental**, para que el Juzgador arribara a la conclusión expuesta en el ejercicio valorativo de la multicitada prueba pericial, y que se vio reflejado en el sentido del fallo; de ahí que los motivos de disenso antes analizados devengan de **inoperantes**. Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 167801, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5,
Tipo: **Jurisprudencia.**

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004.
24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente:
Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando
Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005.
Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de
Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva
Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006.
Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de
C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de
cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño
Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario:
Jaime Flores Cruz.

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

Amparo directo en revisión 595/2008.
Gustavo Senties Garciaprieto. 21 de mayo de
2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:
Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José
Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara
López.

Amparo directo en revisión 1730/2008.
26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente:
Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina
Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009.
Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de
dos mil nueve.

En esa línea, lo relativo a que la sentencia no es congruente a la materia de la litis, toda vez que, la ahora apelante arguye que a la parte demandada no se le tuvo por objetada la documental, objeto del dictamen pericial antes citado, dicho argumento deviene de **inoperante**, toda vez que, si bien es cierto se puede advertir de autos, que con fecha **dieciocho de junio del año dos mil veintiuno**, el primigenio regularizó el procedimiento para el efecto de no tener por objetado a la demandada el básico de la acción, dicha regularización fue por cuanto a los alcances de lo dispuesto por el artículo 450 fracción III del Código Procesal Civil, es decir, la objeción, que debe realizarse dentro de los **tres días posteriores a la notificación** de la admisión como prueba de los documentos ofrecidos por las partes; sin

embargo, es oportuno referir que el plazo señalado por el mencionado artículo únicamente tiene por efecto precluir el derecho de las partes, cuando no hayan realizado la objeción de documento hasta dicho momento procesal, no así por las objeciones que se hubieren realizado con anterioridad.

Es decir, aún ante la firmeza del auto de dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, no tiene alcances respecto a las excepciones que la parte demandada hizo valer en tiempo y forma al dar contestación a la demanda, dentro de las cuales se encuentra la relativa a la nulidad por falsedad de firma, que fue precisamente respecto del documento base de la acción, lo que resulta bastante y suficiente para vincular al juzgador al estudio de la misma y con ello a la valoración de las pruebas que cada una de las partes hubiera ofrecido para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2000999, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 60/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 211, Tipo: **Jurisprudencia.**

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

**OBJECIÓN DE DOCUMENTOS
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 340 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUEDE
PLANTEARSE COMO UN ACTO
PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE
CONTESTAR LA DEMANDA.**

De la interpretación del citado precepto legal se advierte que en los juicios civiles la objeción de documentos puede plantearse como un acto procesalmente válido al momento de contestar la demanda, ya que el plazo de tres días a que alude dicho numeral, únicamente tiene el propósito de fijar la preclusión del derecho de las partes a objetar los documentos presentados en juicio, es decir, precisar el límite del tiempo en que se puede ejercer tal prerrogativa, y después del cual queda extinguida, mas no el de impedir que tal derecho se ejerza con antelación, respecto de los documentos presentados previo a abrirse el juicio a prueba, como es el caso de los exhibidos por el actor en la demanda; por tanto, si la objeción de los mencionados documentos se formuló en la contestación, ésta se debe considerar hecha oportunamente; sin que haya necesidad de su reiteración o ratificación en el periodo de pruebas. De lo contrario, es decir, limitar la objeción de un documento al momento del periodo probatorio, se atentaría contra el debido proceso, toda vez que con ello se restringe o amenaza de manera extensiva la defensa adecuada; por ello si el actor en el escrito de demanda ofrece o hace alusión a diversos medios de convicción, es indudable que en aras de que haya equilibrio procesal entre las partes, el demandado puede válidamente objetar el elemento de prueba que estime pertinente al contestar la demanda, cumpliéndose así con el principio de igualdad en el proceso.

Contradicción de tesis 475/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 60/2012 (10a.).
Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión de fecha dos de mayo de dos
mil doce.

Por otra parte, refiere la apelante le causa agravio que, el juzgador haya valorado la prueba de **inspección judicial**, practicada el trece de agosto de dos mil veintiuno, en el inmueble materia del juicio, evidenciando que se trata de un local comercial y no de una casa habitación, lo que considera no tiene relación con la litis, pues no se trata de un juicio de prescripción o algún otro donde resulte importante la temporalidad en la que la demandada se encuentra en posesión del predio del litigio, perdiendo de vista que la acción tiene por objeto el desahucio, argumentos que devienen de **inoperantes por insuficientes**, toda vez que, no combate la consideración total de la sentencia que es precisamente la declaración de falsedad de la firma que calza el básico de la acción, análisis que por sí mismo es suficiente para sustentar el sentido de la misma; así, aún de resultar fundado el agravio expuesto por la apelante en nada variaría el sentido del fallo. Sirve de

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Por último, respecto al motivo de disenso relativo a que el A quo, no debió negar valor probatorio a la **confesional ficta** de la demandada *********, pues considera que la misma se encuentra plenamente corroborada con la prueba pericial rendida por el perito del juzgado; dicho agravio deviene de **inoperante**, toda vez que, el mismo se encuentra sustentado en una premisa falsa, dado que, para poder considerar que la mencionada confesional ficta se encuentra adminiculada con la pericial rendida por el perito *********, necesariamente a dicho dictamen se le tendría que haber otorgado valor probatorio, sin embargo, en el caso concreto, a la mencionada opinión técnica el A quo le restó valor probatorio, por las razones ya expuestas en párrafos que anteceden.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el apelante el dictamen pericial rendido por *********, no es eficaz para coadyuvar a que la prueba confesional ficta alcance valor probatorio, a lo anterior abunda el hecho de que existe prueba en contrario a la misma, como lo es la pericial rendida por la especialista *********, dictamen con el cual se determinó como fundada la excepción de nulidad planteada por la demandada, y aunado al hecho de que no se especifica que es lo que se acredita con el desahogo de la mencionada pericial, es que el motivo de disenso se califica como inoperante por **insuficiente.**

En las relatadas consideraciones, al resultar **INOPERANTES** los agravios formulados por la apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia de esta Alzada por las consideraciones citadas en el cuerpo del presente fallo.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.-

En consecuencia de lo anteriormente resuelto, y en términos de lo que dispone la

Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos en contraposición al numeral 168 del mismo ordenamiento legal, si bien es cierto se han dictado **dos sentencias conformes de toda conformidad**, también lo es que, la regla específica excluye a la general, en ese sentido, al tratarse el presente asunto de un juicio ventilado ante un juzgado de cuantía menor, se absuelve a la recurrente del pago de costas, por existir una prohibición expresa en dicho rubro, misma que se actualiza en el caso que ahora nos ocupa, al tratarse de un juicio ventilado ante un órgano jurisdiccional de cuantía menor; en tal sentido, **se absuelve a la parte actora *******, del pago de costas de **esta segunda instancia.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **once de enero**

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado.**

del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, con sede en Puente de Ixtla, Morelos, en el expediente número **112/2021-2** relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por ***** contra *****.

SEGUNDO.- Se **absuelve** a la apelante al pago de costas de esta segunda instancia.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Integrante y Presidenta de la Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y ponente, en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Toca Civil: **17/2022-13**
Expediente: **112/2021-2.**
Recurso: **Apelación**
Magistrado Ponente: **Francisco Hurtado Delgado**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al Toca Civil **17/2022-13**, que deriva del expediente número **112/2021-2.**
CONSTE.